

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-559/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **ST-JRC-202/2015, ST-JRC-203/2015 y ST-JDC-505/2015 acumulados**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Jornada electoral municipal. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otros de los integrantes de Ayuntamientos de Tangamandapio, Estado de Michoacán, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

3. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Tangamandapio inició la sesión de cómputo municipal de la cita elección, en la que declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicios de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el quince de junio de dos mil quince, los partidos políticos **Acción Nacional** y de la **Revolución Democrática** presentaron demandas de juicio de inconformidad para

impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de expediente **TEEM-JIN-041/2015** y **TEEM-JIN-042/2015**, respectivamente.

5. Sentencia. El treinta de julio de dos mil quince, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los juicios de inconformidad señalados en el apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **1909 contigua 1** y **1909 contigua 2**.

SEGUNDO. Se **modifica** el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince; en consecuencia, se revocan las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para otorgarse a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

TERCERO. Se **revoca** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en la última parte del considerando DÉCIMO del presente fallo.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

[...]

6. Juicios de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el cinco de agosto de dos mil quince, los partidos políticos de la **Revolución Democrática** y **Revolucionario Institucional**, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Tangamandapio, presentaron juicio de revisión constitucional electoral.

El nueve de agosto siguiente, **Miguel Enrique Ramirez Reyes** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la misma sentencia

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con las claves de expediente **ST-JRC-202/2015**, **ST-JRC-203/2015** y **ST-JDC-505/2015**, respectivamente.

7. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios señalados en el apartado seis (6) que antecede, cuyos puntos resolutivos y consideraciones a continuación se transcriben:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes ST-JRC-203/2015 y ST-JDC-505/2015 al diverso ST-JRC-202/2015 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia reclamada.

TERCERO. Se **reestablece el cómputo originalmente efectuado** por el Instituto Electoral del Michoacán así como los efectos inherentes al mismo en términos de lo establecido en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Se **reestablecen los efectos** derivados del cómputo originalmente efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán relativos a la expedición de constancia de validez de la elección, de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Se dejan sin efectos las constancias de validez de la elección, de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la sentencia TEEM-JIN-041/2015 y su acumulado TEEM-JIN-042/2015 que ha sido revocada.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que atienda inmediatamente lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución informando de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento dentro de las 24 horas posteriores a que ello haya tenido lugar.

[...]

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

[...]

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Pretensión, causa de pedir y agravios hechos valer.

En la especie, los actores tienen como pretensión que se deje sin efectos el estudio efectuado por el TEEM respecto de las causales de contempladas en las fracciones I (instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto), IX (ejercer violencia física o presión sobre el electorado) y XI (irregularidades graves) del artículo 69 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,¹ siendo su causa de pedir que dicho estudio fue incorrecto.

¹ ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;

(...)

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(...)

En este sentido, **los agravios del PRD** en el expediente **ST-JRC-202/2015** en esencia consisten en:

- A. Respecto de la causal de **cambio de domicilio** de las casillas 1901-B, 1901-C1, 1901-E1, 1905-B, 1905-C1, 1905-C2, 1907-B, 1907-C1, 1907-C2, 1909-B, 1909-C1, 1909-C2 y 1911-E1:
- a) El TEEM indebidamente desestimó la causal de nulidad relativa al cambio injustificado de domicilio, además de que fue simplista que sostuviera que pese a que no hubo aviso del cambio los votantes se enteraron por otros medios, lo cual es subjetivo y carente de motivación;
 - b) Nunca se tomó en cuenta que el cambio de domicilio de una casilla no puede ser arbitrario o que quede a elección de los funcionarios de casilla o representantes de partidos, sino que debe estar plenamente justificado indicando claramente al electorado el cambio de domicilio, pues lo contrario llevado al extremo implicaría que no es necesario hacer la publicitación de las ubicaciones;
 - c) No se tomó en cuenta que un porcentaje de apenas el 50% o menos del listado nominal acudió a emitir su sufragio;
 - d) Aun cuando se solicitó, el TEEM no giró oficio a la Secretaría de Educación Pública para que informara sobre las escuelas que estuvieron tomadas u ocupadas por algún grupo social en Tangamandapio, para acreditar que no estuvo justificado el cambio de domicilio de las casillas en cuestión, lo que se traduce en un agravio de corte procesal;
 - e) Por lo que hace a las casillas 1901-B y 1901-C1 de manera injustificada se trasladaron a domicilios diferentes, confundiendo al electorado, ya que por ley la casilla básica y contigua deben estar en el mismo domicilio, además de que tal cambio no estuvo justificado y no se dejó el aviso correspondiente;
 - f) Aun cuando invocó la tesis relativa a la conservación de los actos válidamente celebrados, en la especie no es aplicable, pues el hecho de que la nulidad sea la *ultima ratio* no puede ser justificación para realizar actos contrarios al espíritu de la Constitución y la ley;
 - g) Respecto de las casillas 1907-B, 1907-C1 y 1907-C2, el cambio estuvo injustificado y se trasladaron al domicilio particular de un importante militante del PRI, lo cual es contrario a los principios de equidad e imparcialidad y no fue valorado por el TEEM;
 - h) No se analizó lo argumentado respecto de la casilla 1911-E1 en cuanto a que se cambió de domicilio, a poco más de 500 metros del original, sin justificación ni aviso, por lo que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional debe analizar tal cuestión;
- B. Por lo que hace a **irregularidades graves** en las casillas 1908-B, 1908-C1, 1908-C2 y 1911-E1.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- a) Indebidamente se negó valor probatorio a los instrumentos notariales ofrecidos, a los que se consideró como documentales privadas, no obstante son testimoniales con valor probatorio, sin que sea obstáculo que al notario no le consten los hechos manifestados por el compareciente;
 - b) De tales testimonios se desprende que los funcionarios de las casillas 1908-B, 1908-B1 y 1908-C2 se retiraron antes de que se llevara el escrutinio y cómputo de la votación, que el capacitador asistente electoral les pagó y les dijo que si se querían ir lo hicieran, de modo que se fueron, firmando las actas en blanco, llevándose a cabo el cómputo y llenado de las actas por el propio capacitador y algunos representantes de partidos, de modo que los paquetes se los llevaron el capacitador y su supervisor;
 - c) No es atendible que se le reste valor probatorio a los testimonios por no haberse recabado de manera inmediata, pues en Tangamandapio no hay notario público, estando el más cercado a dos horas, en Jacona, de modo que en cuanto los testigos estuvieron en posibilidad, así lo hicieron;
 - d) Los testimonios fueron recibidos de manera directa por el notario, los testigos quedaron perfectamente identificados y dieron la razón de su dicho;
 - e) Se omitió valorar el testimonio ofrecido ante notario público por parte del capacitador asistente electoral que corrobora lo manifestado por los funcionarios de casilla aludidos, testimonio que evidencia la violación al último párrafo del artículo 54 del Código Electoral del Estado de Michoacán que prohíbe que los capacitadores asistentes electorales sustituyan en sus funciones a los funcionarios de casilla.
- C. En cuanto a la **presión** ejercida sobre el electorado en las casillas 1909-B y 1911-E1:
- a. La casilla 1909-B se instaló en la jefatura de tenencia de la localidad, lo que por sí mismo se traduce en una violencia sobre la emisión del voto, limitándose el TEEM a señalar que las casillas se debían instalar preferentemente en escuelas u oficinas públicas, dejando de observar que ello no puede suceder en todas, al ser el jefe de tenencia es un representante del presidente municipal en la demarcación territorial, lo que se traduce en una serie de indiscutibles actos de violencia y presión tanto sobre los integrantes de la casilla como sobre los votantes, puesto que es un hecho notorio que los jefes de tenencia son los encargados de informar a la autoridad de la administración central municipal respecto de quiénes son los ciudadanos que pueden y deben ser acreedores a diferentes programas y apoyos gubernamentales, y por ende, ello genera zozobra y miedo en los electores, al correr el riesgo de verse perjudicados por posibles represalias por no votar a favor del PRI, que es quien gobierna actualmente, lo que se corrobora atendiendo a las facultades que la legislación les otorga a ese tipo de funcionarios, que impactan en forma directa e inmediata en el bienestar de los habitantes.

- b. En la casilla 1911-E se ejerció presión sobre el electorado ya que como representante del PRI fungió Aarón Yépez del Río, que tiene el cargo de auxiliar de la directora del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, de modo que al ser el DIF el encargado directo de programas de apoyo a las familias más necesitadas del municipio, ello se traduce en presión pues nadie quiere perder tales apoyos gubernamentales;
- c. Indebidamente se negó el carácter de superveniente a la certificación de los integrantes del cabildo de Tangamandapio de la que se desprenden las actividades que tiene encomendadas el funcionario en cuestión, lo que constituye un agravio procesal con repercusiones en el fondo del asunto;
- d. El TEEM argumentó que el funcionario tiene un carácter de auxiliar y por tanto no ejercía poder de decisión dentro del DIF, sin embargo, no asiste razón al responsable pues es obligada la pregunta de si los electores de una población pequeña y en ocasiones con poca instrucción se detendrán a valorar si ese funcionario público que los está viendo ejercer su voto tiene o no poder de decisión, si se detendrán a analizar la ley orgánica municipal para arribar a la conclusión de si puede o no generarles algún perjuicio; lo lógico es que los electores sepan que tal persona trabaja en el DIF y que esa dependencia es la que les otorga apoyos para que sus hijos coman y acudan a la escuela, de modo que no se arriesgarán a perderlos; todo lo cual no fue valorado por el TEEM y que se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente ST-JIN-101/2015 en el que se sostuvo la transgresión a la libertad del voto ante la presencia de funcionarios en las casillas independientemente de la posición jerárquica que ocuparan.

Mientras que los **agravios del PRI y el candidato Miguel Enrique Ramírez Reyes**, prácticamente idénticos, plantean en esencia que fue equivocada la anulación de las casillas 1909-C1 y 1909-C2 con base en la causal de **cambio de domicilio** en virtud de que:

- a) Se incumplió con la debida fundamentación y motivación ya que no se justifica la actualización de la causal de nulidad; señalando el TEEM de manera subjetiva y sin pruebas eficaces que no existió causa justificada para el cambio de domicilio y que realizó una interpretación sistemática de lo establecido en el artículo 69, fracción, de la ley electoral estatal pero no señala la disposición jurídica distinta a esa norma con la que hace la interpretación sistemática;
- b) No acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la causa injustificada del cambio de domicilio en la instalación de la casilla;
- c) En las consideraciones que manifestó el TEEM para anular debió considerar que cada municipio y sección electoral tienen sus propias dinámicas y realidades sociales particulares, incluso la sección 1909 (Tarecuato) tiene la característica de ser una comunidad indígena purépecha;

- d) Es infundado invocar para la anulación el que las casillas impugnadas hayan presentado un porcentaje de votación menor al 58.70% registrado en el municipio, pues no existe disposición normativa que establezca que cuando se registre una participación de electores menor a la del distrito o municipio ello constituye una irregularidad que confunda a los electores sobre el lugar en que deben votar;
- e) No fue exhaustivo el TEEM, debiéndose observar que en las casillas rurales es menor el porcentaje de votación que en las zonas urbanas, como se aprecia en la participación de las casillas 1906-B, 1906-C1, 1907-B, 1907-C1, 1907-C2, 1908-B, 1908-C1, 1908-C2, 1909-B, 1909-C1, 1909-C2, 19010-B, 1911-B, 1911-C1 y 1911-E1. Casillas en las que se presentó un porcentaje de votación menor al municipal y que representan el 39.47% de las casillas instaladas en el municipio; lo que se traduce en que una votación menor a la del municipio de suyo no prueba que se actualice el supuesto de irregularidad por confusión del electorado;
- f) Tampoco advirtió el TEEM que en las casillas 1907-B, 1908-B, 1908-C1, 1908-C2 y 1909-B existió una votación menor al 46% de la registrada en la casilla 1901-C1, lo cual evidencia la insuficiencia del motivo para anular la votación;
- g) La anulación de las casillas fue errónea pues el cambio del lugar para la instalación de las casillas estuvo plenamente justificado, dándose preferencia en la nueva instalación a un lugar público del conocimiento general de la población y de fácil acceso que de manera alguna confundió a los electores;
- h) La sentencia no fue exhaustiva pues no se verificó que el resultado de la votación total en dichas casillas en la elección municipal de 2011, de lo que se desprende que en la votación de 2015 hubo un aumento en la participación ciudadana, pues votaron 25 electores más en cada casilla;
- i) El TEEM no fue exhaustivo en el análisis de las constancias del caso, ignorando que la elección se desarrolló en el marco de elecciones concurrentes en donde se aplicó el modelo de casilla única, lo que le permite hacerse de mayor información documental antes de adoptar la decisión controvertida; en consecuencia, debió de requerir las actas de jornada electoral u las hojas de incidentes de las casillas en cuestión respecto de la votación federal, de las que se desprende que el cambio de domicilio estuvo justificado;
- j) Se omitió valorar en detrimento del principio de conservación de los actos válidamente celebrados el que en la hoja de incidentes de la casilla 1909-B se asentó que “no se permitió instalar la casilla en donde estaba designado”, que sirve para demostrar que las casillas 1909-C1 y 1909-C2 no se pudieron instalar en el domicilio autorizado, de modo que la circunstancia fáctica de la casilla básica igualmente influyó en que las contiguas se instalaran en la jefatura de tenencia de la misma comunidad, atendiendo a lo establecido en los artículos 253 y 276, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y

- Procedimientos Electorales que indican que en el mismo lugar se instalarán la casilla básica y las contiguas;
- k) Atendiendo al principio de protección igualitaria y no discriminación, debe aplicarse en su favor el precedente de esta Sala Regional contenido en el diverso ST-JIN-103/2015 para la justificación del cambio de domicilio de casillas;
 - l) Se vulnera el principio constitucional de autenticidad de la elección y el derecho fundamental de participación política y al voto de los ciudadanos al determinarse la nulidad de la votación de las casillas controvertidas de forma simplista y ligera, omitiéndose ponderar la necesidad de la prevalencia de los resultados válidamente recibidos en aquéllas; de modo que en el caso debe prevalecer la protección al voto y de los derechos político electorales de los ciudadanos.

5.2 Estudio de fondo.

5.2.1. Análisis de la causal de cambio de domicilio

En relación a la causal prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral local, instalación en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal, se analizarán de manera conjunta los agravios vertidos tanto por el PRD como por el PRI y el candidato Miguel Enrique Ramírez Reyes, pues no obstante de tener distintas pretensiones (el PRI y su candidato pretenden se sostenga la validez de la votación recibida en las casillas anuladas, mientras que el PRD sostiene que deben anularse las demás), lo cierto es que ambos acusan una actuación deficiente del TEEM al analizar la causal de nulidad que se estudia.

En la resolución impugnada, el TRIBUNAL ESTATAL parte de establecer que para que se configure la referida causal es necesario que se den ciertos supuestos normativos: a) que la casilla se instale en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; b) que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y c) que el cambio vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Se razona que es necesario que se reúnan los tres extremos antes referidos para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas.

A partir de lo anterior se analiza en la sentencia si respecto a las casillas impugnadas se encuentra acreditado el primero de los supuestos, tomando en consideración para ello la documentación electoral de las mismas. Este primer paso permite distinguir las casillas en que se acreditó el cambio de sede y en las que dicho supuesto no fue acreditado.

Una vez que el TEEM determinó que las trece casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, estudió si dicho cambio fue justificado. Para ello, se analizó si se actualizó alguna de las causas de justificación dispuestas en

el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que es del tenor siguiente:

*“(...)**Artículo 276.***

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y*
- e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.*

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos(...).”

El TRIBUNAL ESTATAL afirmó que el cambio de sede en ocho de las trece casillas analizadas se encontraba debidamente justificado, ya sea porque se encontró cerrado el local o no se permitió el acceso a los funcionarios de casilla. De ahí que en la sentencia se concluyera que las referidas casillas no se ubicaron en el segundo de los supuestos para configurar la causal prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y, por ello se consideraron infundados los agravios vertidos por los partidos actores.

Por lo que respecta a tres de las cinco casillas restantes (1905-B, 1905-C1 y 1905-C2) el TRIBUNAL ESTATAL concluyó que, **tras comparar el porcentaje de participación ciudadana en dichos centros de votación con la media de participación ciudadana en el Municipio de Tangamandapio** –no obstante que no se hubiese justificado el cambio de domicilio– no se acreditó fehacientemente que el mismo haya originado que los electores dejaran de sufragar. Por tanto, respecto de dichas casillas, el TRIBUNAL ESTATAL consideró infundados los agravios planteados.

En lo tocante a las casillas **1909 C-1 y 1909 C-2**, el TEEM determinó que no se justificó debidamente su cambio de sede y que, además, **la votación recibida en las mismas resultó menor a la media de participación ciudadana en el Municipio, por lo que consideró que su instalación en lugar distinto provocó confusión en los electores respecto del**

lugar en el que debían emitir su voto. Por ello, determinó la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

En el agravio identificado como j), el PRI y el candidato Miguel Enrique Ramírez Reyes acusan la omisión en que consideran incurrió el TRIBUNAL ESTATAL de valorar –en detrimento del principio de conservación de los actos válidamente celebrados– el que en la hoja de incidentes de la casilla 1909-B se asentó que “no se permitió instalar la casilla en donde estaba designado”, que sirve para demostrar que las casillas 1909-C1 y 1909-C2 no se pudieron instalar en el domicilio autorizado, de modo que la circunstancia fáctica de la casilla básica igualmente influyó en que las contiguas se instalaran en la jefatura de tenencia de la misma comunidad, atendiendo a lo establecido en los artículos 253 y 276, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que indican que en el mismo lugar se instalarán la casilla básica y las contiguas.

El agravio en cuestión resulta sustancialmente **fundado** en cuanto al análisis que el TEEM realizó respecto de esas dos casillas, al determinar que su instalación en lugar distinto no se encuentra debidamente justificado en virtud de que no se asentó en las actas el motivo del cambio de ubicación.

En efecto es desacertada la actuación del TRIBUNAL ESTATAL ya que de las constancias que obran en autos puede extraerse lo siguiente:

- a) Que en la sección 1909 se instalaron tres casillas (básica, contigua 1 y contigua 2);
- b) Que se encontraba previsto que las tres casillas se instalaran en el mismo domicilio (el perteneciente al Jardín de Niños Manuel Cervantes Imaz);
- c) Que el día de la jornada las tres se instalaron en lugar distinto al establecido en el encarte; y
- d) Que el domicilio en el que se instalaron las tres casillas resulta ser el mismo (la Jefatura de Tenencia).

De lo anterior, se infiere que si las tres casillas de la sección 1909 debieron instalarse en el mismo domicilio pero el día de la jornada se instalaron en otro lugar, tuvo que existir un *motivo común* para las *tres* casillas. Cuestión ésta que se robustece si se observa que las casillas fueron reubicadas en el mismo domicilio, es decir, que en su cambio de ubicación se observó lo establecido en el artículo 253, párrafos 3 y 4, inciso b), de la LGIPE, en el sentido de que las casillas de una misma sección deben instalarse en el mismo domicilio o en lugares contiguos.

Ahora, como se desprende de la propia resolución impugnada, quedó debidamente acreditado en autos que en la Hoja de Incidentes de la casilla 1909 Básica se asentó: “...No se permitió instalar la casilla en donde estaba designado...”. Lo anterior resultó suficiente para que el TEEM considerara que el cambio de ubicación de la casilla se encontraba debidamente justificado, señalando además que se acreditó que para su

instalación en lugar distinto se respetó lo dispuesto en la norma pues se ubicó en un lugar conocido por los habitantes, (la Jefatura de Tenencia) lo que significó fácil y libre acceso para los electores.

En este sentido, al existir justificación para el cambio de sede de una de las tres casillas en estudio –recuérdese que eran contiguas– ésta debe aplicar para las restantes pues, se insiste, la causa que motivó el referido cambio tuvo que ser la misma para todas. Sostener lo contrario implicaría suponer que únicamente se impidió la instalación de una de las tres casillas que conforman la sección, lo que es contrario a las máximas de experiencia.

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional el estudio que realizó el TRIBUNAL ESTATAL en este rubro indebidamente no tomó en consideración todos los anteriores elementos y, atendiendo el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, no consideró que la justificación del cambio de sede de la casilla 1909 Básica resultaba suficiente para tener por acreditado dicho requisito respecto de la 1909 Contigua 1 y 1909 Contigua 2². Es por ello que se considera **fundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que resultan igualmente **fundados** los agravios vertidos por el PRD, pues a juicio de esta Sala Regional, el análisis de la misma no debió limitarse a verificar el cumplimiento de solamente dos de los elementos deducidos de la norma, como sucedió en el caso de las ocho casillas cuyo cambio se consideró que resultaba justificado.

Asimismo, resultan igualmente **fundados** los agravios expresados por el PRI y el candidato Miguel Enrique Ramírez Reyes en cuanto a lo inadecuado del parámetro con el que se analizó si la irregularidad detectada en las cinco casillas restantes resultaba determinante para el resultado de la votación, pues se utilizó como referencia la votación promedio recibida en todo el Municipio ese propio día sin considerarse que la extensión territorial o heterogeneidad poblacional del mismo no refleja con exactitud la realidad de la casilla o la sección en donde se presentó el fenómeno.

A juicio de esta Sala Regional resulta necesario utilizar parámetros que permitan determinar de una manera más certera si existió una baja participación electoral en las casillas impugnadas y, sobre todo, analizar si dicho fenómeno le es atribuible al cambio de ubicación de las mismas.

Ambas cuestiones se desarrollan en los párrafos siguientes.

² En similares términos resolvió esta Sala Regional el juicio de inconformidad ST-JIN-103/2015.

El artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia local dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite su instalación, *“sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente”*.

Una interpretación literal de dicha norma podría llevar a concluir, como se hace en la resolución impugnada, que son los elementos que se estudian para determinar si se configura o no la causal. Sin embargo, dicha disposición debe ser analizada con el resto de las disposiciones de la materia, de manera sistemática y funcional, concretamente con las de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que establecen las reglas que rigen sustancial y procedimentalmente al proceso electoral.

El artículo 276, párrafo 2, de la LGIPE señala que la justificación del movimiento de una casilla está sujeta a ciertas condiciones, a saber: que se instale en la misma sección, en el lugar adecuado más próximo y dejando aviso en el exterior del lugar original.

Una lectura sistemática y funcional de ambas disposiciones lleva a concluir que si bien es *necesario* que exista una justificación para realizar el cambio de sede de una casilla, para que ello pueda surtir los efectos legales correspondientes (entre ellos el evitar la nulidad de la votación) se deben cumplir ciertos requisitos que fueron establecidos en la ley, precisamente, para salvaguardar el derecho de los votantes a la certeza respecto al lugar en donde deben ejercer su derecho al voto.

Como se señala en la propia sentencia impugnada (al referirse a la determinancia) la finalidad de esta causal de nulidad y de las disposiciones establecidas para la instalación de la casilla (incluidas las causas de justificación y requisitos para su instalación en lugar distinto al aprobado), es proteger que no se afecte el principio de certeza respecto del lugar en donde los electores debieron ejercer su derecho al sufragio. Es, pues, la protección del derecho al sufragio de los electores el elemento que debe privilegiarse y el que debe orientar a este órgano jurisdiccional cuando se estudia la causal que nos ocupa.

En este tenor, no basta establecer que se justificó el cambio de sede de una casilla para considerar que no se actualiza el supuesto previsto en la ley, pues el que exista justificación para trasladar la casilla a un lugar distinto no implica necesariamente que se haya respetado el derecho de los electores a conocer con certeza el domicilio al que deben acudir para ejercer su voto.

Independientemente de las causas que originen el cambio de sede, la ley pide que el traslado de la misma se le dé debida publicidad y que la nueva ubicación no esté muy alejada de la original o sea de difícil acceso pues ello torna vulnerable el derecho a votar de cierto número de ciudadanos que no estén en posibilidad de ejercerlo por desconocimiento de la nueva

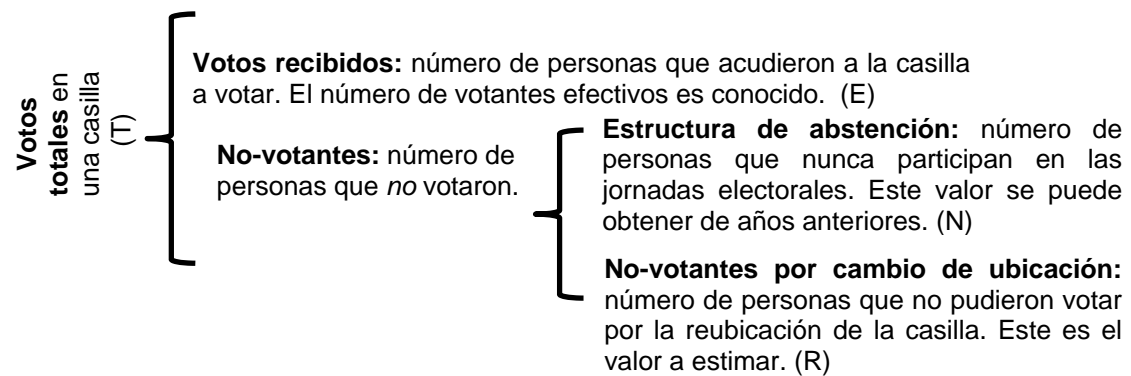
sede, lo que puede llegar a ser determinante para el resultado de la votación.

Resulta entonces que hay que analizar el comportamiento observado en las casillas impugnadas en las que se hubiese acreditado su instalación en lugar distinto al ordenado por el Consejo Municipal correspondiente (independientemente de que se haya justificado o no), para poder apreciar si es razonable o no afirmar que el cambio afectó la emisión del voto y, en su caso, si ello trascendió o no al resultado de la elección.

¿Cómo estimar si en las casillas impugnadas se perdieron votos por el cambio de lugar? (propuesta metodológica).

Sin que se excluya alguna otra forma de hacer la estimación respecto al número de votos perdidos para analizar su determinancia, o que resulte la única buena posibilidad para replantear la fórmula usada en los precedentes, esta Sala Regional ha propuesto una metodología que calcula de manera deductiva el número de votos perdidos (por el supuesto funcionamiento irregular de una casilla), y que es utilizando los votos recibidos este año en las casillas impugnadas y la observada en años anteriores³.

El siguiente diagrama intenta modelar la composición de votos de una casilla que registró irregularidades en su funcionamiento que hayan podido ocasionar pérdida de votos, por ejemplo, apertura tardía de la mesa de votación, cierre anticipado, suspensión temporal de la votación, cambio de lugar de la mesa de casilla, etcétera; en la especie, la irregularidad acusada es por cambio de ubicación de las casillas:



Así, los votos totales (llamémosle T) de una casilla que se instala en un lugar distinto está compuesto por: 1) los votos recibidos (E); 2) la estructura de abstención (N) y; 3) no votantes por el cambio de sede (R). Esto se puede representar de la siguiente manera:

³ En la sentencia del juicio de inconformidad ST-JIN-61/2015 se planteó la necesidad de abandonar los cálculos que tradicionalmente se habían empleado para el estudio de este tipo de causales de nulidad (como incluir en las estimaciones los resultados observados como irregulares), desvirtuando los resultados obtenidos al demostrar la importancia de incluir como parte de la metodología el comportamiento histórico de las casillas analizadas para obtener datos más precisos y ciertos.

$$T = E + N + R$$

La variable de interés de esta ecuación es R y, por tanto, se despeja de las demás variables y se obtiene que:

$$R = T - E - N$$

Esta ecuación establece que el número de no-votantes por la irregularidad en el funcionamiento de la casilla es la diferencia entre los votos totales, el número de votos recibidos y el número de votos que nunca se reciben (estructura de abstención). De estas variables conocemos el valor de T, ya que conocemos el número de votantes incluidos en la lista nominal de cada casilla⁴, y el de E, al representar el número de votos recibidos en esa casilla.

Así, el modelo se reduce a conocer el valor de N (estructura de abstención), para el cual nos podemos ir a los resultados electorales de años pasados. Para encontrar este valor, se siguen los siguientes pasos:

- i. Se encuentra la tasa de participación ciudadana promedio (TPCP) de las casillas impugnadas, excluyendo la observada en este año⁵;
- ii. Al restarle a 100 esta nueva TPCP, se encuentra la tasa de abstencionismo y, con esto, la proporción de abstencionismo esperable y esperado; es decir, se ha encontrado el valor de N. Así, ya contamos con toda la información necesaria para encontrar el número de personas que no votaron en una casilla siendo esperable que lo hicieran y se sustituye el valor en la ecuación anterior.

Este mismo proceso se elabora para cada casilla impugnada para encontrar el número de votos perdidos (R) para cada una.

En algunos casos, el resultado de la ecuación podría arrojar un valor negativo para los votos perdidos. La interpretación que debe darse a esos datos es que “sobran” votos y, por tanto, el valor de los votos perdidos se tiene que fijar en cero para esas casillas. Es decir, en esas casillas se ha recibido, en efecto, un mayor número de votantes que el estimado, así que puede decirse que no se perdieron votos por el cambio de sede u otra irregularidad en el funcionamiento de la mesa de votación.

Las cifras que arrojan estas ecuaciones no son datos por sí mismos conclusivos pues no son indicativos de una relación causal necesaria respecto a la irregularidad que se acusa y, por eso, cualquier conclusión que se quiera de ello derivar debe tener en cuenta el contexto fáctico en que se desarrolló la jornada.

⁴ Los datos de la lista nominal se obtienen de las listas proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral por casilla. Disponible para su consulta: <http://computos2015.ine.mx/Entidad/VotosActa/secciones.html#!/15/14>

⁵ Para obtener el promedio, se excluye la participación ciudadana de este año por que este dato es precisamente el cuestionado. Si se incluyera, entonces el promedio tomaría en cuenta la participación ciudadana

Es por lo anterior que antes de arribar a conclusiones debe hacerse un ejercicio de interpretación de los datos para analizar si es razonable y lógicamente sostenible que los votos perdidos se expliquen por la irregularidad acusada o si, contrario a ello, la cantidad de votos perdidos no puede explicarse sólo por tal irregularidad sino por otras causas o motivos que pudieron presentarse y conjuntarse y que se reflejaron en una baja participación electoral que no se debe (o no solo) a la irregularidad acusada, pues de ser así lo procedente sería no anular la votación por ésta irregularidad.

Esto es, si el número de votos perdidos que se estiman no puede vincularse a la irregularidad acusada entonces no hay elementos que permitan afirmar que se actualizó la causal de nulidad acusada, de ahí que no sería necesario análisis alguno de su determinancia y no procedería anular casillas. En cambio, si es posible que esos votos perdidos se relacionen con la causal alegada habría que proceder a analizar su determinancia comparando el número de votos perdidos (números positivos que arroja la ecuación) de las casillas impugnadas con la diferencia entre el primer y segundo lugar a nivel cómputo municipal para evaluar su determinancia⁶.

Si los votos perdidos son menores a la diferencia, entonces no hay determinancia porque aun sumando el total de votos perdidos no hay cambio en el ganador y, así, no hay razón para anular las casillas impugnadas. En cambio, si el total de votos perdidos es igual o mayor que la diferencia en votos entre el primer y segundo lugar *en el Municipio*, entonces la irregularidad resulta determinante y, por tanto, se anularían las casillas en que se hayan perdido votos; pudiéndose incluso, para el caso de que fuera posible, ceñir la nulidad a tan sólo aquellas casillas en las que radiquen los votos que no llegaron y que pudieron haber cambiado el resultado.

¿Puede afirmarse que se perdieron votos (déficit de votación) en las casillas impugnadas?

En el presente caso, quedó acreditado que en las (13) trece casillas impugnadas se presentó la incidencia acusada (instalación en lugar distinto al ordenado), lo cual conduce a que esta Sala Regional proceda a analizar su comportamiento, especialmente si se presentan votos perdidos (votación deficitaria) y, de ser el caso, estudiar si éstos son determinantes o no para el resultado de la votación.

⁶ Véase lo dicho en la sentencia del juicio de inconformidad ST-JIN-61/2015 y la tesis XVI/2003 de la Sala Superior de rubro "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)"; visible en la página 1126 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tesis Volumen 2, Tomo I.

SUP-REC-559/2015

Para ello, como ya ha quedado establecido, vale realizar algunos cálculos con el objetivo de estimar los votos supuestamente perdidos debido al cambio de sede de las casillas señaladas en la demanda.

Como ya se señaló, el objetivo de la metodología a emplearse es determinar el número de votos supuestamente perdidos y para ello es preciso encontrar, en primer lugar, el porcentaje de participación ciudadana histórico de cada una de las casillas impugnadas.

Como se señaló en el apartado anterior, en primer lugar, se obtuvieron los datos de la lista nominal por casilla para las elecciones de los años 2007 y 2011⁷:

1	2	3	4	5
Orden	Sección	Casilla	Lista nominal 2011	Lista Nominal 2007
1	1901	B	539	505
2	1901	C1	539	506
3	1901	E1	220	201
4	1905	B	633	530
5	1905	C1	633	530
6	1905	C2	633	530
7	1907	B	517	629
8	1907	C1	518	629
9	1907	C2 ⁸	518	629
10	1909	B	559	535
11	1909	C1	560	535
12	1909	C2	560	536
13	1911	E1	352	344

En segundo lugar, se obtuvieron los datos de votos totales por casilla para los años 2007 y 2011 provenientes de la misma fuente que los datos anteriores:

⁷ Para la elección del año 2007 el dato se encontró en la página electrónica del Instituto Electoral de Michoacán, salvo por la casilla 1907 Contigua 2 ya que dicha casilla no existió para esa elección: http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/94-proceso_electoral_2007_resultados_electorales.

Para la elección del año 2011 la información fue proporcionada por el propio Instituto Electoral de Michoacán previo requerimiento.

⁸ A falta de información para la referida casilla, pues no existió para la elección de 2007, se tomó la correspondiente a la casilla Contigua 1.

1	2	3	4	5
Orden	Sección	Casilla	Votos totales 2011	Votos totales 2007
1	1901	B	367	306
2	1901	C1	331	268
3	1901	E1	159	137
4	1905	B	387	284
5	1905	C1	357	261
1	2	3	4	5
Orden	Sección	Casilla	Votos totales 2011	Votos totales 2007
6	1905	C2	376	281
7	1907	B	262	302
8	1907	C1	267	300
9	1907	C2 ⁹	270	300
10	1909	B	208	241
11	1909	C1	252	238
12	1909	C2	271	252
13	1911	E1	120	104

En tercer lugar, para obtener los datos de participación ciudadana por casilla y por año se dividen los votos totales entre la lista nominal, multiplicado por cien para mostrarlo en porcentaje, obteniendo lo siguiente:

1	2	3	4	5
Orden	Sección	Casilla	Participación Ciudadana 2011	Participación Ciudadana 2007
1	1901	B	68.09 %	60.59 %
2	1901	C1	61.41 %	52.96 %
3	1901	E1	72.27 %	68.16 %
4	1905	B	61.14 %	53.58 %
5	1905	C1	56.40 %	49.25 %
6	1905	C2	59.40 %	53.02 %
7	1907	B	50.68 %	48.01 %

⁹ A falta de información para la referida casilla, pues no existió para la elección de 2007, se tomó la correspondiente a la casilla Contigua 1.

SUP-REC-559/2015

	07		%	%
8	19	C	51.54	47.69
	07	1	%	%
9	19	C	52.12	47.69
	07	2	%	%
1	19	B	37.21	45.05
0	09		%	%
1	19	C	45.00	44.49
1	09	1	%	%
1	19	C	48.39	47.01
2	09	2	%	%
1	19	E	34.09	30.23
3	11	1	%	%

Finalmente con los datos de participación ciudadana por casilla de 2011 y 2007 se obtiene el “Promedio Porcentual Histórico de Participación Ciudadana”, correspondiente a las elecciones locales para gobernador, integrantes de la legislatura estatal e integrantes de ayuntamientos, de modo que para cada casilla se suma la participación de 2011 y 2007, se divide entre dos y se multiplica por cien. Obteniendo lo siguiente:

1	2	3	4
Orden	Sección	Casilla	Promedio porcentual histórico de participación ciudadana
1	1901	B	64.34%
2	1901	C1	57.19%
3	1901	E1	70.22%
4	1905	B	57.36%
5	1905	C1	52.82%
6	1905	C2	56.21%
7	1907	B	49.34%
8	1907	C1	49.62%
9	1907	C2	49.91%
10	1909	B	41.13%
11	1909	C1	44.74%
12	1909	C2	47.70%
13	1911	E1	32.16%

De conformidad con los datos expuestos y como ya quedó explicado anteriormente en la metodología, una vez que ya fueron obtenidos los datos necesarios para realizar el cálculo de los votos perdidos a razón del cambio de ubicación de las casillas impugnadas, éste queda de la manera siguiente. Recuerdese que la fórmula de estimación es $R=T -E -N$

Estimación de los votos perdidos en las casillas impugnadas

Casilla	PPHPC	Tasa de abstencionismo	Lista nom. 2015	Abstencionismo esperable	Votación total 2015	Estimación	Votos perdidos
1901-B	64.34%	35.66%	473	168.7	320	-15.7	0
1901-C1	57.19%	42.81%	472	202.1	316	-46.1	0

1901-E1	70.22%	29.78%	223	66.4	178	-21.4	0
1905-B	57.36%	42.64%	638	272.0	390	-24.0	0
1905-C1	52.82%	47.18%	638	301.0	373	-36.0	0
Casilla	PPHPC	Tasa de abstencionismo	Lista nom. 2015	Abstencionismo esperable	Votación total 2015	Estimación	Votos perdidos
1905-C2	56.21%	43.79%	637	278.9	400	-41.9	0
1907-B	49.34%	50.66%	529	268.0	239	22.0	22
1907-C1	49.62%	50.38%	528	266.0	282	-20.0	0
1907-C2	49.91%	50.09%	528	264.5	276	-12.5	0
1909-B	41.13%	58.87%	600	353.2	274	-27.2	0
1909-C1	44.74%	55.26%	599	331.0	274	-6.0	0
1909-C2	47.70%	52.30%	599	313.3	295	-9.3	0
1911-E1	32.16%	67.84%	233	158.1	121	-46.1	0

Del cálculo contenido en la tabla anterior se desprende que solo en 1 (una) de las 13 (trece) casillas impugnadas se perdieron votos; y que dicho cifra resultó ser 22 (veintidós) votos perdidos. Este dato lleva a la conclusión de que dicha pérdida resulta menor a la diferencia entre el primero y segundo lugares en la elección municipal, ya que ésta fue de tan solo 33 (treinta y tres) votos lo que no la hace determinante para el resultado de la votación. Sin embargo, ante lo cerrado de la elección y para una mayor certeza, vale analizar éstas casillas con más detenimiento.

¿Puede atribuirse la pérdida de votos al cambio de ubicación en las casillas impugnadas?

De acuerdo con la metodología seguida, resulta necesario analizar si es posible que por el mero cambio de sede se hubiesen perdido 22 (veintidós) votos en la casilla **1907 Básica** antes de ponderar si tal déficit resulta o no determinante para el resultado de la elección.

Recuérdese que, como se explicó en el apartado de metodología, se entiende que el resultado arrojado por los cálculos realizados si bien puede evidenciar una baja participación ciudadana en las casillas analizadas (como sucede en el caso); ello no puede atribuirse de inmediato y sin mayor análisis al cambio de sede de la casilla pues sería una afirmación sin sustento, siendo que pueden existir muchos más factores que incidan negativamente en la poca afluencia de electores (factores climatológicos, socio-políticos, culturales, etc.).

Por ello es que se planteó como parte de la metodología contextualizar los datos arrojados por los cálculos efectuados, tomando como base y referencia otros elementos que obren en autos o datos de la participación electoral en el municipio o en

la zona en donde se instalaron las casillas en estudio (criterios geográfico y poblacional).

Esta Sala Regional considera que en el caso de la casilla cuestionada si bien se puede estimar una pérdida de votos de alrededor de 22 (veintidós), hay elementos en autos que permiten afirmar que esto no fue debido al cambio de sede de tal casilla.

En efecto, debe tomarse en consideración que la casilla en cuestión pertenece a la sección 1907 y a la misma pertenecen también las casillas 1907 Contigua 1 y 1907 Contigua 2. En las tres casillas se presentó la misma incidencia de instalación en lugar distinto al autorizado y en los tres casos se trató del mismo domicilio (original y reubicado). De acuerdo con lo que se explicó al analizar el primero de los agravios relativos a la presente causal de nulidad, tal circunstancia implica que tanto la reubicación de una de las casillas que conforman la sección, como su publicitación, afecta a todas las demás por igual.

Lo anterior, porque resultaría ilógico suponer que los votantes de una casilla hubiesen acudido al domicilio en que debió instalarse y lo encontrasen cerrado por lo que, ante la confusión que esto supone, se retiraran sin emitir su voto; mientras que otros votantes (correspondientes a otra casilla), en el mismo día, hubiesen llegado al mismo domicilio encontrándolo en la citada circunstancia pero, a diferencia de los primeros, sí hubiesen tenido la oportunidad de conocer el lugar en que la casilla fue reubicada y, por tanto, emitieran su voto sin problema. No es explicable, pues, que en idénticas circunstancias unas casillas reflejen afectación y otras no.

Aquí vale recordar que, por regla general, al acudir a votar el elector únicamente conoce el número de sección a la que pertenece y la ubicación de las casillas que la conforman, no así el tipo de casilla en la que debe sufragar (básica, contigua o extraordinaria). También, por regla general, solo hasta que el votante acude a la sede de la sección puede saber con certeza cuál es la casilla que le corresponde. De ahí que se pueda inferir que si se publicó debidamente la nueva ubicación de una de las casillas que conforman la sección, tal publicación resulte suficiente para advertir a los votantes de las demás casillas de la sección respecto del cambio de sede y con ello lograr que no se provoque confusión entre ellos y se encuentren en aptitud de emitir su sufragio.

Por lo que esta Sala Regional concluye que respecto de la casilla **1907 Básica** no existen elementos suficientes para afirmar que la baja votación recibida sea atribuible a su cambio de ubicación, pues se observa que las otras dos casillas pertenecientes a la misma sección fueron igualmente objeto de una reubicación y, a pesar de ello, no presentaron la incidencia de pérdida de votos esperables, lo que no permite suponer que el cambio de sede hubiese generado confusión o desorientación en el electorado.

En este sentido se considera que no es posible para afirmar que el cambio de ubicación de la casilla referida hubiese afectado de manera negativa la votación recibida en la misma, ni sea éste el fenómeno que explique o sea la causa que lo genere; pues, si bien, es un hecho que la afluencia de electores fue ligeramente menor a la esperable,¹⁰ el análisis del comportamiento de la sección (y no el de la casilla analizada aisladamente) permite establecer que la baja participación no puede atribuirse a la irregularidad denunciada.

¿Resulta acertada la utilización de la votación promedio del municipio como parámetro para anular las casillas?

Dicho lo anterior, es de notarse la diferencia entre los resultados obtenidos a partir de las estimaciones antes referidas y los obtenidos por el TRIBUNAL ESTATAL al analizar las casillas cuyo cambio de ubicación consideró injustificados.

Esta diferencia es claramente explicable no tanto por el uso de diferentes métodos de cálculo, sino especialmente si se observa el parámetro utilizado en cada caso: la votación promedio en el *municipio* (en la resolución impugnada) y la votación histórica de cada *casilla* (en la presente resolución). Es claro que el parámetro más cercano a la realidad de cada casilla es el de su propio comportamiento en el pasado reciente, empleado páginas atrás, mucho más que el parámetro empleado por el TEEM porque soslaya la heterogeneidad poblacional y electoral del municipio. Utilizar el promedio municipal, precisamente por tratarse de un promedio que es obtenido de un rango mayor de casillas, puede llevar a esperar de más o de menos las estimaciones. Y éste es justo el caso, porque muchas de las casillas impugnadas han tenido históricamente una afluencia por debajo de la media municipal, lo que llevó al TEEM a sobreestimar los votos que ahí se pudieran haber perdido.

A efecto de demostrar lo afirmado en el párrafo anterior, a continuación se analizarán en un cuadro los porcentajes de participación ciudadana en las elecciones 2015, 2011 y 2007 de las casillas impugnadas, comparándolos con los respectivos porcentajes de participación ciudadana promedio en el municipio. Los porcentajes de participación ciudadana promedio en el municipio para dichas elecciones son los siguientes: 58.70% (2015), 61.51% (2011) y 52.89% (2007)¹¹.

Casilla	Observado	Estimado	Real
---------	-----------	----------	------

¹⁰ Resultado arrojado por la metodología aplicada en la presente sentencia para el estudio de la causal que nos ocupa.

¹¹ Los datos de lista nominal y votación obtenida por año se obtuvieron de las estadísticas proporcionadas por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán para su consulta en: <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/>

SUP-REC-559/2015

	PPC 2015	PPC Municipal 2015	Dif.	PPC 2011	PPC Municipal 2011	Dif.	PPC 2007	PPC Municipal 2007	Dif.
1901-B	67.65%	58.70%	8.95%	68.09%	61.51%	6.58%	60.59%	52.89%	7.70%
1901-C1	66.95%	58.70%	8.25%	61.41%	61.51%	-0.10%	52.96%	52.89%	0.07%
1901-E1	79.82%	58.70%	21.12%	72.27%	61.51%	10.76%	68.16%	52.89%	15.27%
1905-B	61.13%	58.70%	2.43%	61.14%	61.51%	-0.37%	53.58%	52.89%	0.69%
1905-C1	58.46%	58.70%	-0.24%	56.40%	61.51%	-5.11%	49.25%	52.89%	-3.64%
1907-B	45.18%	58.70%	-13.52%	55.51%	61.51%	-6.00%	48.01%	52.89%	-4.88%
	Observado			Estimado			Real		
Casilla	PPC 2015	PPC Municipal 2015	Dif.	PPC 2011	PPC Municipal 2011	Dif.	PPC 2007	PPC Municipal 2007	Dif.
1907-C1	53.41%	58.70%	-5.29%	56.57%	61.51%	-4.94%	47.69%	52.89%	-5.20%
1907-C2	52.27%	58.70%	-6.43%	57.20%	61.51%	-4.31%	-	52.89%	-
1909-B	45.67%	58.70%	-13.03%	36.62%	61.51%	-24.89%	45.05%	52.89%	-7.84%
1909-C1	45.74%	58.70%	-13.23%	44.37%	61.51%	-17.14%	44.49%	52.89%	-8.40%
1909-C2	49.25%	58.70%	-9.45%	47.71%	61.51%	-13.80%	47.01%	52.89%	-5.88%
1911-E1	51.93%	58.70%	-6.77%	40.54%	61.51%	-20.97%	30.23%	52.89%	-22.66%

Como se aprecia del cuadro anterior, cuando las casillas cuestionadas se analizan con mayor precisión y destacadamente en comparación con la media municipal, se aprecia con nitidez que las casillas no tuvieron un comportamiento atípico comparado con el que tuvieron en las dos últimas elecciones. Véase:

Por una parte, la gran mayoría de las secciones tuvieron una participación de votantes *superior* a la que tuvieron en las *dos* anteriores elecciones, lo que arroja como conclusión que **respecto de las mismas no hay elementos que permitan afirmar que existiera una confusión en el electorado de tal magnitud que le impidiese sufragar el día de la jornada electiva.**

Por otra parte, salvo las casillas pertenecientes a la sección 1901 y a la 1905 Básica, del cuadro se extrae que la votación recibida en las dos elecciones anteriores fue en todos los casos menor al porcentaje de participación ciudadana del municipio, lo que nos permite afirmar que **históricamente dichas casillas**

han demostrado tener siempre una participación electoral menor a la observada en las demás casillas del municipio.

Este hallazgo demuestra y confirma que la utilización del promedio de votación municipal como parámetro para medir la participación electoral de las casillas impugnadas no resultó ser el más apropiado, porque lo llevó a esperar lo que históricamente no han dado en número de votos estas casillas; y esto afecta la validez del cálculo que se hizo en la resolución reclamada.

Dicho lo anterior, ya que ha quedado evidenciada la constante baja participación ciudadana en anteriores elecciones de esas casillas en comparación con el resto del Municipio, vale afirmar que lo atípico habría sido, en todo caso, que esas casillas hubieran observado una votación cercana o superior al promedio del municipio.

En conclusión, la participación en las casillas impugnadas resulta no ser atípica y la estimación que arroja una la pérdida de votos no puede ser atribuida a la instalación de las casillas impugnadas en lugar distinto al ordenado por el Consejo Municipal, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, y sea procedente reconocer la validez de la votación recibida en todas ellas y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, y toda vez que esta Sala Regional ha llevado a cabo el estudio completo de la causal de nulidad que nos ocupa, concluyendo la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas resulta innecesario realizar el análisis de los demás conceptos de agravio que hacen valer los actores al respecto.

5.2.2. Análisis de la causal de violaciones graves

En su escrito de demanda, el PRD señaló tal causal de nulidad respecto de las casillas 1908-B, 1908-C1, 1908-C2 y 1911-E1, sin embargo, no formuló consideración alguna en específico respecto de la casilla 1911-E1, por lo que tal manifestación de nulidad es inoperante en lo que a ella respecta, al carecer de argumentación que permita advertir su efectiva actualización.

En el mismo tenor, son inoperantes los agravios hechos valer respecto del resto de las casillas, ya que los mismos dejan intocada la razón principal por las que se desestimó la causal de nulidad, de modo que a ningún fin práctico llevaría el análisis de fondo de aquéllos y aun que se consideraran fundados si persistirá la sentencia recurrida.

En efecto, como se desprende de la síntesis de los agravios efectuada en apartados anteriores, el PRD controvertió la sentencia haciendo valer que el TEEM indebidamente consideró como privadas las actas notariales fuera de

protocolo; que tales constancias sí reúnen los requisitos que exige la ley para otorgarles valor probatorio puesto que fueron hechas ante fedatario como testimoniales, sin que fuera obstáculo el que a aquél no le constaran los hechos pues ello resulta obvio; que los testimonios fueron recibidos por el notario y los testigos quedaron perfectamente identificados y dieron la razón de su dicho, que la inmediatez no puede medrar el valor probatorio dadas las dificultades de conseguir un notario en el municipio y que se dejó de valorar el testimonio ante notario del capacitador asistente electoral que corrobora el dicho de los testimonios desestimados por el TEEM.

La inoperancia de tales agravios estriba, como se decía, en que no combaten la principal consideración dada por el TEEM para desestimar la causal de nulidad invocada, relativa a que aquél señaló que si bien es cierto que la prueba testimonial puede admitirse otorgándosele el valor de presuncional, *“sin embargo su fuerza probatoria merma si los deponentes son representantes del partido político actor en las casillas impugnadas –como en el caso ocurre– [...] Es decir, dichos medios de prueba no pueden generar convicción en este Tribunal en el sentido que, con las certificaciones notariales que ofrece como prueba la parte actora, pueda tenerse por acreditada la causal de nulidad a estudio, pues se reitera, al haberse rendido por personas que fungieron como representantes del Partido de la Revolución democrática (actor en el juicio TEEM-JIN-042/2015), es evidente que sus manifestaciones serán parciales y buscando el beneficio del instituto político al que representan”* [página 427 y 428, vuelta, del cuaderno accesorio 1 de este expediente]. Apoyando tal consideración en la tesis CXL/2002 de rubro **“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES.”**

Afirmación del TEEM que se corrobora con las constancias del expediente, pues aun cuando en su escrito de demanda el PRD señala que los deponentes ante notario público Pedro Mendoza Amezcua Enedina Olivares Cervantes (casilla 1908-C1), Estefanía Margarita Morales Chavira, Elisa López Hernández (casilla 1909-C2) y Ana Lorena Sebastián Miguel y José Ascención Manzo Amezcua comparecieron a declarar como “funcionarios de casilla”, en realidad tales personas fueron representantes del partido, como se desprende de la Relación de los partidos políticos/candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla elaborada por el Instituto Nacional Electoral (página 920 y siguientes del cuaderno accesorio 2 de este juicio) y la propia fe notarial en la que se ostentan con tal carácter (página 47 del mismo cuaderno); calidad subjetiva que el TEEM consideró para restar valor probatorio a los testimonios y que no es controvertida por el PRD.

5.2.3. Análisis de la causal de presión

Respecto de esta causal, el PRD hace valer dos cuestiones: que se surtió la presión respecto de la casilla 1909-B porque se instaló en el inmueble de la jefatura de tenencia, cuyo titular ejerce funciones que inciden en la decisión de quiénes son los ciudadanos que pueden y deben ser acreedores a diferentes programas y apoyos gubernamentales; y por cuanto a la casilla 1911-E1 que fue representante del PRI un funcionario del DIF municipal, institución que apoya a las familias más necesitadas, de modo que en ambos casos se daría la presión hacia el electorado ante el temor de perder tales apoyos.

Tales alegaciones son inoperantes, pues no controvierten de manera completa la médula de las consideraciones en que se basó el TEEM para desestimar la nulidad invocada, que en esencia, se refieren a la **ausencia de soporte argumentativo y probatorio**; de modo que a ningún fin práctico llevaría su análisis y eventual declaratoria de ser fundados si persistirá el pronunciamiento de aquél a partir de lo recién destacado.

En efecto, respecto de la ubicación de la casilla en la jefatura de tenencia el TEEM sostuvo que *“el promovente se limita a señalar que se ejerció violencia y presión sobre los integrantes de casilla y el electorado por haberse instalado las casillas [incluyendo la 1909-B] en una Jefatura de Tenencia, pero sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión”,* que modo que la instalación de en una jefatura de tenencia *“no conlleva o trae como resultado la violencia que alude el actor; a más de que este Tribunal de un examen minucioso de las actas de la jornada electoral de las casillas en cita no advierte que durante la votación y el cierre hubieran existido incidentes respecto a lo que se refiere el actor [página 422 del cuaderno accesorio 1 del caso].*

Mientras que por lo que hace a la presencia de un funcionario del DIF municipal como representante del PRI, el TEEM consideró que de la plantilla de personal municipal se desprende que el señor Aarón Yépez del Río tiene un cargo genérico de “auxiliar”, sin facultades de decisión o poder de mando, manejo de recursos, programas gubernamentales ni decisión en su trabajo, *“por lo que tampoco se puede considerar, como lo afirma la accionante, que quienes acudieron a sufragar en la casilla en la que fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, lo identificaran como un funcionario con actividades de dirección y mando, pues un nombramiento de ‘auxiliar’ se vincula inmediatamente con la característica de subordinación, pero en modo alguno de representación del funcionario para el cual desempeña sus labores, aparte no exhibió prueba alguna que acredite lo contrario, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores que invoca el actor” [página 425, vuelta, del mismo cuaderno].*

En ese orden de ideas, el TEEM expresamente le señaló al PRD respecto de ambas cuestiones que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹² “*corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, que respecto de las casillas en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o violencia, razón por la cual como se anticipó, es infundado el agravio en estudio*” [página 426 del cuaderno aludido].

De lo cual, necesariamente se desprende que el motivo dado por el TEEM para no tener por actualizada en la especie la causal de nulidad se deriva de que no bastan afirmaciones deductivas sobre la existencia de presión, que al igual que en su demanda del juicio natural reitera en esta instancia el PRD, - como tampoco las inferencias a partir del análisis de la legislación aplicable a los funcionarios que hace el partido tanto en su demanda del juicio natural como de revisión-, pues tal como señaló el TEEM la acreditación de la presión es materia de prueba, máxime cuando ni siquiera se actualiza un supuesto prohibitivo que surta una presunción a verificar contra constancias.

Sin que pase desapercibido que el PRD también se duele de que no se admitió con carácter de superveniente la constancia emitida por el cabildo municipal en la que se hace referencia a las funciones del aludido señor Yépez como auxiliar en el DIF municipal, cuestión que pudiera tener relación con dotar de soporte probatorio a su afirmación respecto del funcionario en cuestión. Sin embargo, ello es igualmente inoperante, pues la descripción genérica de tales funciones no se traduce en prueba de la presión que efectivamente habría ejercido el aludido sobre los electores en la jornada electoral, consideración en que se basó el TEEM y que persiste, al margen de que, tal como señaló el TEEM, la misma no reviste tal carácter superveniente, en función de que fue generada por el partido político con posterioridad a la etapa probatoria sin que se acredite o advierta obstáculo para haberla proporcionado en tiempo, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**”

6. EFECTOS.

Toda vez que resultaron fundados los agravios hechos valer por **el PRI y el candidato Miguel Enrique Ramírez Reyes** en el presente juicio en cuanto a la validez de la votación recibida en las casillas **1909-C1** y **1909-C2**, se revoca la sentencia dictada

¹² ARTÍCULO 21. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-41/2015 y TEEM-JIN-42/2015 acumulados.

Por lo anterior y en virtud de que en la resolución impugnada se modificó el cómputo municipal y se revocaron las constancias de mayoría y validez que originalmente le correspondieron a la candidatura común registrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional **se dejan sin efecto dichas determinaciones.**

En consecuencia, deberá **restablecerse el cómputo municipal original, decretarse la validez** de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, **y ordenar la entrega** de las respectivas constancias de mayoría a la planilla registrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la correspondiente **asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**

[...]

II. Recurso de reconsideración. El veintitrés de agosto de dos mil quince, el **Partido de la Revolución Democrática** presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, escrito de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. El veintitrés de agosto de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante el oficio **ST-SGA-3426/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veinticuatro, el escrito de impugnación.

IV. Registro y turno a Ponencia. En proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-559/2015**, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-REC-559/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los juicios identificados con las claves de expediente **ST-JRC-202/2015**, **ST-JRC-203/2015** y **ST-JDC-505/2015**, respectivamente.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a las mismas tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES**”.

CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

- Se deje de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, en términos de la tesis de jurisprudencia 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos veintisiete a seiscientos veintiocho, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncien sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, en términos de la tesis de jurisprudencia 26/2012, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS**

QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” .

- Se ejerza control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

- No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis*”.

en materia electoral”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, de diecinueve de agosto de dos mil quince, dictada en los juicios identificados con las claves de expediente ST-JRC-202/2015, ST-JRC-203/2015 y ST-JDC-505/2015, en la que hizo un análisis de legalidad de una sentencia controvertida y en consecuencia revocó la determinación de treinta de julio del año en que se actúa, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad locales radicados identificados con las claves de expedientes TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015, pero nunca llevó a cabo un estudio de constitucionalidad en los términos apuntados .

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala Regional responsable hubiera hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad que en su caso hubiera planteado el partido político ahora recurrente en la instancia previa, ni tampoco se

alega tal omisión en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad, porque si bien dictó sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de **legalidad**, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la

demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente, por **correo electrónico** a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO